



Asamblea General

Distr. general
12 de febrero de 2022
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

55° período de sesiones

Nueva York, 27 de junio a 15 de julio de 2022

Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 40° período de sesiones (Nueva York, 7 a 11 de febrero de 2022)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Futura convención sobre la venta judicial de buques.	3
A. Artículo 5 <i>bis</i> . Certificado de venta judicial en formato electrónico	3
B. Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial	4
C. Artículo 7. Actuación del registrador	4
D. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque.	9
E. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial	10
F. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales	12
G. Artículo 11. Archivo	12
H. Artículo 12. Comunicación entre autoridades	13
I. Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales	13
J. Artículo 14. Materias que no se rigen por la convención	14
K. Disposiciones finales	14
L. Preámbulo	17
M. Título	17
N. Artículos 1 y 3	17
O. Artículo 4.	18
P. Artículo 5.	19



I. Introducción

1. En su 40º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de una convención sobre la venta judicial de buques de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54º período de sesiones (Viena, 28 de junio a 16 de julio 2021)¹. Este fue el sexto período de sesiones en el que se examinó el tema. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.93](#), párrafos 5 a 9, figura más información sobre la labor realizada anteriormente por el Grupo de Trabajo en relación con el tema.

II. Organización del período de sesiones

2. El 40º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró del 7 al 11 de febrero de 2022. Se llevó a cabo de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 54º período de sesiones de prorrogar hasta su 55º período de sesiones los arreglos previstos para la celebración de los períodos de sesiones de los grupos de trabajo de la CNUDMI durante la pandemia de COVID-19 que se describen en los documentos [A/CN.9/1078](#) y [A/CN.9/1038 \(anexo I\)](#)². Se tomaron las medidas necesarias para que las delegaciones pudieran participar de manera presencial en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y a distancia.

3. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Belarús, Bélgica, Brasil, Canadá, Chequia, Chile, China, Côte d'Ivoire, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Filipinas, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República de Corea, República Dominicana, Rumania, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Turquía, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.

4. Asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Azerbaiyán, Bulgaria, Camboya, Dinamarca, El Salvador, Eslovenia, Grecia, Guyana, Kuwait, Madagascar, Maldivas, Malta, Marruecos, Myanmar, Nepal, Omán, Panamá, Paraguay y Qatar.

5. Asistieron al período de sesiones observadores de la Santa Sede y la Unión Europea.

6. Asistieron al período de sesiones observadores de las siguientes organizaciones internacionales:

a) *sistema de las Naciones Unidas*: Organización Marítima Internacional (OMI) y Universidad Marítima Mundial (UMM);

b) *organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación de los Estados Árabes del Golfo (CCG);

c) *organizaciones no gubernamentales internacionales*: Alumni Association of the Willem C. Vis International Commercial Arbitration Moot (MAA), Association of the Bar of the City of New York, Barreau de Paris, China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), Comité Maritime International (CMI), Comité Nacional de Coordinación de la CNUDMI para Australia (UNCCA), Consejo Marítimo Internacional y del Báltico (BIMCO), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Law Institute (ILI), International Union of Marine Insurance (IUMI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Unión Internacional de Magistrados (UIM) y Union internationale des huissiers de justice (UIHJ).

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo sexto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/76/17](#)), párr. 214 f).

² *Ibid.*, párr. 248.

7. De conformidad con la decisión de la Comisión (véase el párr. 2 *supra*), las siguientes personas continuaron en sus cargos:

Presidenta: Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

Relator: Sr. Vikum DE ABREW (Sri Lanka)

8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos:

a) programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.VI/WP.93](#));

b) quinta versión revisada del proyecto de Beijing con anotaciones³, preparada por la secretaría a fin de reflejar las deliberaciones y decisiones del 39º período de sesiones del Grupo de Trabajo ([A/CN.9/WG.VI/WP.94](#)) (“quinta versión revisada”).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:

1. Apertura del período de sesiones y programación de las sesiones.
2. Aprobación del programa.
3. Proyecto de convención sobre la venta judicial de buques.

III. Deliberaciones y decisiones

10. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo sobre el tema se reseñan a continuación, en el capítulo IV del presente informe. El Grupo de Trabajo solicitó a la secretaría que revisara el proyecto de convención a fin de reflejar esas deliberaciones y decisiones y que remitiera el texto revisado a la Comisión para su examen y posible aprobación en el 55º período de sesiones. También pidió a la secretaría que transmitiera la versión revisada del proyecto a todos los Gobiernos y organizaciones internacionales pertinentes para que formularan observaciones, y que recopilara las observaciones recibidas a fin de someterlas a consideración de la Comisión. Por último, el Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que preparara una nota explicativa del proyecto de convención y que la remitiera a la Comisión junto con la versión revisada del proyecto de convención.

IV. Futura convención sobre la venta judicial de buques

11. El Grupo de Trabajo observó que en su 39º período de sesiones había examinado los artículos 1 a 5 de la cuarta versión revisada del proyecto de Beijing, que constaba en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.92](#) (véase [A/CN.9/1089](#), párrs. 11 a 113), y procedió a examinar la quinta versión revisada del proyecto de Beijing, que figuraba en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.94](#), del artículo 5 *bis* en adelante. También examinó el preámbulo y las disposiciones finales del proyecto de convención, así como los cambios introducidos en los artículos 1 a 5 tras su 39º período de sesiones.

A. Artículo 5 *bis*. Certificado de venta judicial en formato electrónico

12. El Grupo de Trabajo convino en fusionar el artículo 5 *bis* con el artículo 5.

13. El Grupo de Trabajo acordó insertar la palabra “fiable” después de la palabra “método” en el párrafo 1, apartados b) y c), a fin de que hubiera coherencia con otros instrumentos de la CNUDMI en el ámbito del comercio electrónico que hacían referencia a una norma de fiabilidad para el reconocimiento jurídico de los documentos electrónicos, en particular el artículo 10 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos, de 2017.

14. Se expresó cierto apoyo a la propuesta de insertar en el párrafo 2 una frase que dijera, por ejemplo: “siempre que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 1”, a fin de

³ En el presente documento, el término “proyecto de Beijing” o “proyecto de Beijing original” se refiere al proyecto de convención sobre el reconocimiento de las ventas judiciales de buques en el extranjero, preparado por el CMI y aprobado por la Asamblea del CMI en 2014, cuyo texto se reproduce en el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.82](#).

aclarar que la convención no obligaba a una autoridad a actuar respecto de un certificado electrónico si determinaba que ese certificado no reunía los requisitos establecidos en el párrafo 1, apartados a), b) y c). En respuesta a ello, se señaló que los párrafos 1 y 2 regulaban diferentes situaciones y no debían vincularse entre sí mediante una remisión. En el párrafo 1 se fijaban los parámetros para establecer la equivalencia funcional entre un certificado en papel y un certificado en formato electrónico, a saber, la posibilidad de recuperarlo y leerlo como un “escrito” ordinario (párr. 1 a)), su autenticación por la autoridad expedidora y la identificación de esta (párr. 1 b)) y la garantía de integridad como documento “original” (párr. 1 c)). En cambio, en el párrafo 2 se recogía el principio general de no discriminación consagrado en todos los instrumentos de la CNUDMI sobre comercio electrónico desde que se había enunciado por primera vez en el artículo 5 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, según el cual el hecho de que la información estuviese en forma electrónica no debía ser por sí solo razón suficiente para negar efectos jurídicos a esa información. El Grupo de Trabajo convino en mantener el párrafo 2 tal como estaba redactado.

B. Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

15. Al no haberse formulado observaciones sobre el artículo 6, el Grupo de Trabajo aprobó el texto, a reserva de cualquier cambio que pudiera ser necesario introducir para reflejar sus deliberaciones sobre otras disposiciones.

C. Artículo 7. Actuación del registrador

16. Se hizo referencia a las cuestiones señaladas en el párrafo 26 de la nota de presentación de la quinta versión revisada ([A/CN.9/WG.VI/WP.94](#)).

1. Actuación por iniciativa propia o en respuesta a una solicitud

17. Se propuso que se eliminara el requisito de que el registrador actuara en respuesta a una solicitud (es decir, “a petición” de alguien). Se explicó que, en algunas jurisdicciones, el registrador estaba obligado a actuar con independencia de que se formulara una solicitud, por lo que la convención debía permitir que el registrador actuara por iniciativa propia (es decir, de oficio). En respuesta a ello, se señaló que el fin de la convención era dar certeza al comprador, por lo que resultaba apropiado establecer claramente que el registrador tenía la obligación de actuar a solicitud del comprador. Se agregó que nada de lo dispuesto en la convención impedía que el registrador actuara por iniciativa propia. También se observó que la ley de un Estado parte podría disponer que el registrador actuara en cumplimiento de una orden dictada por un órgano judicial competente, aunque se preguntó si una convención sobre los efectos internacionales de las ventas judiciales debería ocuparse de la actuación del registrador en el Estado de la venta judicial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener el requisito de que el registrador actuara en respuesta a una solicitud. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de que se incluyera un nuevo párrafo al final del artículo 7 en el que se reconociera que el registrador podía actuar por iniciativa propia.

2. Actuación a solicitud del comprador posterior

18. El Grupo de Trabajo recordó las deliberaciones sostenidas en su 39º período de sesiones y las inquietudes expresadas en torno a la idea de hacer extensiva a una cadena ilimitada de compradores posteriores la protección que otorgaba la convención ([A/CN.9/1089](#), párrs. 34 a 38).

19. Se propuso eliminar todas las referencias al “comprador posterior”, de modo que el registrador únicamente tuviera la obligación de actuar a solicitud del comprador indicado en el certificado de venta judicial. Se observó que en el certificado de venta exhibido al registrador no se mencionaría al comprador posterior. También se adujo que la convención no impedía que el registrador tomara otras medidas a solicitud de un comprador posterior con arreglo al derecho interno.

20. En respuesta a ello, se subrayó que en la convención se debía reconocer la práctica por la cual se transmitía la propiedad de los buques después de la venta judicial, pero

antes de que actuara el registrador, a fin de satisfacer los requisitos de nacionalidad (p. ej., a una persona jurídica constituida por el comprador extranjero en el Estado de matrícula). Se formularon varias propuestas para llegar a una solución de avenencia. Una propuesta consistía en suprimir toda referencia al “comprador posterior” y disponer en el párrafo 1 c) que el registrador inscribiría el buque a nombre del comprador “o de la persona designada por este”. Otra propuesta consistía en mantener la referencia al “comprador posterior” y añadir el requisito de que toda solicitud presentada por un comprador posterior fuera acompañada de pruebas de la compra posterior, si bien se admitió que ese requisito quizás ya estuviera contemplado en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7, al hacerse referencia a que el registrador actuaría “de conformidad con la ley [del Estado de matrícula]”. En respuesta a una pregunta sobre el motivo por el que la disposición no debía obligar a actuar a raíz de una solicitud formulada por el “tenedor” del certificado, se señaló que el requisito de exhibir el certificado ya presuponía que el solicitante estaba en posesión del certificado, pero que el certificado no era el equivalente de un título representativo de mercancías.

21. Una tercera propuesta consistía en modificar la definición de “comprador posterior” enunciada en el artículo 2 j) insertando, al final de la definición, las palabras “y que sea la primera en solicitar la cancelación de la inscripción o la reinscripción del buque tras la venta judicial”. En relación con esa propuesta, se señaló que, si bien un registrador podría estar en condiciones de determinar que una solicitud de cancelación formulada con arreglo al párrafo 1 b) del artículo 7 era la primera solicitud de esa índole respecto de un buque tras su venta judicial, un registrador tal vez no estaría en condiciones de hacerlo respecto de una solicitud de nueva inscripción presentada con arreglo al párrafo 1 c). Por ello, se propuso que la definición se limitara a la persona que comprara el buque a la persona nombrada en el certificado de venta judicial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la referencia al “comprador posterior” en el artículo 7 y modificar la definición enunciada en el artículo 2 j) para que hiciera referencia a la persona que comprara el buque al comprador nombrado en el certificado de venta judicial. En la nota explicativa se podría aclarar que la disposición no impedía que el registrador actuara a solicitud de un comprador posterior en la cadena de transmisiones.

3. Identidad de la autoridad actuante

22. Se expresó apoyo general a la opinión de que no era necesario que en la convención se hiciera referencia al registrador “competente”. El Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 7 para que aludiera simplemente al registrador. Si bien se observó que quizás tampoco sería necesario hacer referencia a otras autoridades “competentes” y que esa referencia podría dar a entender que la convención establecía un mecanismo para designar las autoridades competentes (véase el párr. 63 *infra*), se señaló que no era infrecuente que en convenciones similares se reconociera la función de una autoridad “competente” sin establecer ese mecanismo y que la referencia podría ser útil en algunas jurisdicciones. El Grupo de Trabajo acordó mantener esa referencia.

4. Actuación “de conformidad con la ley [del Estado de matrícula]”

23. Se recordó al Grupo de Trabajo que las palabras “de conformidad con la ley [del Estado de matrícula]” tenían su origen en una propuesta formulada en el 36º período de sesiones con el propósito de asegurar que la convención no reemplazara las normas y procedimientos del derecho interno en materia de inscripción registral de buques (A/CN.9/1007, párr. 97), y que tras el 37º período de sesiones se había modificado una versión anterior del proyecto que permitía al registrador actuar “de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado” para que tuviera la redacción actual a fin de abarcar no solo los requisitos legales relativos al pago de tasas registrales, sino también los requisitos que debía reunir una persona con arreglo a la ley para poder inscribirse como propietaria (A/CN.9/1047/Rev.1, párrs. 91 a 93). Se recordó además al Grupo de Trabajo que las palabras que figuraban entre corchetes (“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6”) también se habían insertado tras el 37º período de sesiones, para dar respuesta a la inquietud de que una referencia general al derecho interno pudiera crear una laguna que permitiera supeditar la actuación del registrador a la concurrencia previa de requisitos que socavarán el régimen de la convención, en particular el reconocimiento del título de propiedad limpio en virtud del artículo 6.

24. Se observó que, mientras que en el artículo 7, párrafo 1, se imponía una obligación al registrador, las medidas que el registrador estaba obligado a adoptar de conformidad con el párrafo 1, apartados a) y b), eran diferentes de la medida que debía adoptar en virtud del párrafo 1 c), y que esa diferencia justificaba un trato diferente en cuanto a la aplicación del derecho interno. Por consiguiente, el derecho interno no podría utilizarse como justificación para negarse a cancelar las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas vigentes o a dar de baja a un propietario anterior con arreglo al párrafo 1, apartados a) y b), respectivamente, pero podría ser justificación para negarse a inscribir un buque con arreglo al párrafo 1 c). Por lo tanto, se propuso trasladar las palabras del encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 al apartado c) de ese párrafo.

25. En relación con esa propuesta, se señaló que el derecho interno era pese a todo pertinente para las medidas contempladas en el párrafo 1, apartados a) y b). Sin embargo, se admitió que, si se modificaba el párrafo 1 c) para mantener los requisitos que, conforme al derecho interno, debía reunir una persona para poder inscribirse como propietaria, los requisitos que tendrían que conservarse en el párrafo 1, apartados a) y b), serían requisitos de procedimiento relativos al modo de actuar del registrador. Así pues, se propuso que el Grupo de Trabajo restableciera la formulación anterior y, por consiguiente, que se modificara el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 a fin de indicar que el registrador actuaría “de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado”. Al mismo tiempo, se observó que debía tenerse cuidado de no dar a entender que únicamente el derecho sustantivo era pertinente para el párrafo 1 c) y que únicamente el derecho procesal era pertinente para el párrafo 1, apartados a) y b). También se expresó la opinión de que bastaba con hacer una referencia general a la ley del Estado de matrícula en el encabezamiento y dejar que en la nota explicativa se indicara qué rama del derecho podría ser pertinente para cada párrafo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó modificar el encabezamiento para volver a la redacción anterior y convino en reformular el párrafo 1 c) a fin de disponer que la inscripción del buque estaría condicionada a que el buque y la persona a cuyo nombre se hubiera de inscribir el buque reunieran los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula.

26. Se expresaron diferentes opiniones con respecto a la necesidad de mantener las palabras que figuraban entre corchetes (véase el párr. 23 *supra*). Según una de las opiniones manifestadas, esas palabras eran superfluas y debían eliminarse. Conforme a otra opinión, únicamente eran pertinentes para las medidas contempladas en el párrafo 1, apartados a) y b), y quizás no serían necesarias si se modificaba el encabezamiento para que hiciera referencia a las reglamentaciones y procedimientos. Según una tercera opinión, las palabras eran importantes y debían mantenerse en el encabezamiento para que se aplicaran no solo a las ramas del derecho pertinentes para los apartados a) y b) del párrafo 1, sino también a las pertinentes para el apartado c) del párrafo 1. En aras de una mayor claridad, se propuso sustituir esas palabras por la expresión “a reserva de lo dispuesto en el artículo 6”, si bien se señaló que la expresión “sin perjuicio” podría ser más apropiada y comprendida con mayor facilidad en todos los idiomas oficiales. Se agregó que, en cualquier caso, se debía dejar claro en el proyecto que las palabras se aplicaban a la referencia a la ley del Estado de matrícula y no a la totalidad del párrafo 1 del artículo 7. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener las palabras que figuraban entre corchetes. Se señaló que, al incluir la coma, las palabras no se aplicaban a la referencia a la ley del Estado de matrícula (o más bien las reglamentaciones y procedimientos del registrador), sino a todo el párrafo 1.

5. Adopción de todas las medidas en todos los casos

27. Se propuso que se modificara el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 para aclarar que el registrador no tendría la obligación de adoptar todas las medidas enumeradas, sino únicamente las medidas “que corresponda”. Se observó que la medida consistente en dar de baja el buque con arreglo al párrafo 1 b) era una alternativa a la medida consistente en reinscribir el buque con arreglo al párrafo 1 c) en el Estado de matrícula y que la solicitud del comprador o del comprador posterior determinaría la medida que habría de adoptarse. Se expresó la opinión de que no era necesario hacer ninguna aclaración, por cuanto el comprador solicitaría la adopción de la medida apropiada al registrador. Se agregó que, si se establecía que se adoptaran las medidas “que corresponda”, se correría el riesgo de diluir la obligación impuesta al registrador.

28. También se observó que en la disposición correspondiente del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (“Convenio de 1993”) se enunciaban las medidas correspondientes al párrafo 1, apartados b) y c), como alternativas que habían de adoptarse “según el caso”, y se propuso que se utilizaran palabras similares en el artículo 7. Se propuso asimismo que se aclarara en el proyecto de convención que las medidas enumeradas que habían de adoptarse no eran acumulativas, sustituyendo la palabra “y” por la palabra “o” al final del párrafo 1 c). Se señaló que esa modificación podría ser suficiente por sí sola, sin necesidad de modificar el encabezamiento.

29. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en modificar el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 7 a fin de introducir las palabras “según el caso” después de la expresión “procederá de la siguiente manera” y sustituir la palabra “y” al final del párrafo 1 c) por la palabra “o”.

6. Plazo para actuar

30. Se expresó cierto apoyo a la idea de especificar que la medida contemplada en el artículo 7, párrafo 1 a), debía adoptarse únicamente con respecto a las hipotecas, *mortgages* y cargas inscritas cuya inscripción se hubiera realizado antes de la venta judicial. Sin embargo, se observó que debía actuarse con cautela ante cualquier sugerencia de fijar un plazo concreto para adoptar cualquiera de las medidas enumeradas en el párrafo 1. Tras un debate, el Grupo de Trabajo acordó insertar lo siguiente al final del apartado a) del párrafo 1: “y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial”.

7. Actuación para cancelar todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas (art. 7, párr. 1 a))

31. El Grupo de Trabajo tomó conocimiento de que, en algunas jurisdicciones, el buque podía estar gravado con cargas inscritas no solo en el registro de buques o el registro de garantías reales, sino también en un registro de empresas o sociedades. Se explicó que un buque podía estar comprendido en una categoría de bienes de una empresa que podría gravarse con una carga flotante inscrita. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que lo dispuesto en el párrafo 1 a) podría hacer necesario que actuaran varios registradores de la misma jurisdicción. Al mismo tiempo, se señaló que la adopción de la medida contemplada en el párrafo 1 a) no eliminaba ningún crédito personal que pudiera estar garantizado por la carga. Se agregó que, si se adoptaba la medida prevista en el párrafo 1 a), el buque quedaría efectivamente excluido de la categoría de bienes gravada con la carga flotante, mientras que la inscripción de la carga flotante sobre los demás bienes de esa categoría no resultaría afectada.

8. Actuación para dar de baja el buque (art. 7, párr. 1 b))

32. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se aclarara que la medida contemplada en el párrafo 1 b) se adoptaba a los efectos de la nueva inscripción “en otro Estado”. Se observó que algunos Estados tenían múltiples registros de buques y que el párrafo 1 b) podía aplicarse a los casos en que el comprador deseara transferir la inscripción del buque de uno de esos registros a otro. Por lo tanto, la disposición no regulaba únicamente el supuesto de que el comprador quisiera cambiar el pabellón del buque. El Grupo de Trabajo convino en que, por esas razones, no debía modificarse el párrafo 1 b) para que hiciera referencia a la inscripción “en otro Estado”.

9. Actuación para reinscribir el buque (art. 7, párr. 1 c))

33. Se expresó la opinión de que no quedaba claro si en las medidas mencionadas en el artículo 7, párrafo 1, estaba comprendido el supuesto de que se actualizara la información inscrita en el registro simplemente para inscribir al comprador como nuevo propietario del buque en sustitución del anterior. Se agregó que, si se deseaba que ese supuesto quedara comprendido en la medida prevista en el párrafo 1 d), se debería insertar en el párrafo 1 d) un texto que preservara los requisitos exigidos por el derecho interno para que una persona pudiera inscribirse como propietaria, redactado en términos similares al del texto insertado en el párrafo 1 c) (véase el párr. 25 *supra*). Otra posibilidad sería insertar un nuevo apartado en el que se obligara a “dar de baja del

registro a la persona inscrita como propietaria del buque e inscribir al comprador como nuevo propietario del buque”.

34. En respuesta a lo anterior, se dijo que ese supuesto ya estaba comprendido en el párrafo 1 c). Se agregó que el párrafo estaba redactado en términos generales que daban cabida a diversas medidas y prácticas en materia de inscripción registral y que se debía evitar que la convención fuera excesivamente prescriptiva. Se sugirió que se detallaran en la nota explicativa algunas de las distintas medidas que podrían adoptarse con arreglo al párrafo 1 c). Tras deliberar, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la opinión según la cual el párrafo 1 c) contemplaba la medida de inscribir al comprador como propietario del buque en sustitución del propietario anterior, y consideró que no hacía falta ninguna otra modificación.

10. Actuación para actualizar la información inscrita en el registro (art. 7, párr. 1 d))

35. Se señaló que el párrafo 1 d) reflejaba un acuerdo anterior del Grupo de Trabajo (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 96). Se hizo hincapié en que el párrafo 1 d) no se refería a la nueva inscripción de un buque ni a la inscripción de un nuevo propietario, sino simplemente a cualquier otro “dato” que constara en el certificado. El Grupo de Trabajo consideró que la disposición tenía un fin útil y convino en mantenerla sin cambios.

11. Copias autenticadas y traducciones certificadas (art. 7, párrs. 3 y 4)

36. El Grupo de Trabajo convino en mantener el requisito de que las traducciones fueran certificadas y las copias autenticadas. Se observó que una copia autenticada tenía el importante propósito de autenticar el contenido de la copia. Se agregó que el artículo 7, párrafo 4, no se refería a la autenticación de la identidad de la autoridad expedidora y que, por lo tanto, no regulaba la legalización del certificado. Se destacó que el artículo 7, párrafo 4, se aplicaba en los casos en que el certificado (original) ya se había exhibido al registrador.

12. Orden público (art. 7, párr. 5)

37. El Grupo de Trabajo se planteó si debería mantenerse la palabra “manifiestamente” en el artículo 7, párrafo 5. Recordó sus deliberaciones anteriores sobre la cuestión y escuchó argumentos similares a favor y en contra de mantener la palabra (véase A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 86). Se señaló que el umbral fijado por las palabras “manifiestamente contrario” no dejaba margen suficiente al órgano judicial que conociera de una demanda en la que se invocara el motivo de orden público previsto en el artículo 10. Como solución de avenencia, se sugirió que el Grupo de Trabajo estudiara la posibilidad de suprimir la palabra “manifiestamente” y hacer referencia en cambio al “orden público internacional”, concepto ya reconocido por la ley en varias jurisdicciones. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en mantener la palabra “manifiestamente”. Se propuso que en la nota explicativa se describiera el umbral fijado por las palabras “manifiestamente contrario” en consonancia con el informe explicativo de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Extranjeras en Materia Civil y Comercial (2019).

38. El Grupo de Trabajo convino en modificar el párrafo 5 del artículo 7 para aclarar que se aplicaba a una determinación realizada por un órgano judicial del Estado del registrador.

39. Se recordó al Grupo de Trabajo que, en su 37º período de sesiones, se había preguntado si el artículo 7, párrafo 5, se aplicaría si el órgano judicial del Estado del registrador ordenaba medidas cautelares hasta que se hiciera una determinación definitiva, y que se había convenido en aplazar el examen de la cuestión (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 100). Se invitó al Grupo de Trabajo a que se formara una opinión con respecto a si la actuación del registrador conforme al artículo 7 debía estar supeditada a esas medidas cautelares y, de no ser así, respecto de cómo podía reflejarse esa postura en el proyecto. Se propuso, como una opción, que se insertara la palabra “únicamente” después de “aplicables”, si bien se señaló que los párrafos 1 y 2 quizás tampoco serían aplicables si la venta judicial era anulada por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el artículo 9.

40. Se admitió que supeditar la actuación del registrador conforme al artículo 7 a la adopción de medidas cautelares provisionales podría crear una laguna que un acreedor de mala fe podría aprovechar para frustrar los efectos internacionales de una venta judicial haciendo un uso indebido del proceso previsto en el artículo 10. Sin embargo, se reconoció que la convención no debía colocar al registrador en una situación en la que tuviera que optar entre cumplir lo dispuesto en el artículo 7 y acatar una resolución judicial. En cualquier caso, se observó que se trataba más bien de una cuestión de control de la competencia del órgano judicial en el proceso contemplado en el artículo 10, y no tanto de una cuestión relativa al ámbito de aplicación del artículo 7, y el Grupo de Trabajo convino en volver a tratar la cuestión cuando examinara el artículo 10.

41. La versión revisada del artículo 7 aprobada por el Grupo de Trabajo rezaba así:

Artículo 7. Actuación del registrador

1. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, según el caso y de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos de dicho Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6:

a) cancelará todas las hipotecas o *mortgages* y cargas inscritas que graven el buque y que se hayan inscrito antes de finalizada la venta judicial;

b) dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;

c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior a condición de que el buque y la persona a cuyo nombre se haya de inscribir el buque reúnan los requisitos exigidos por la ley del Estado de matrícula, o

d) actualizará la información inscrita en el registro añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A solicitud del comprador o comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador u otra autoridad competente de un Estado parte en el que se haya inscrito un arrendamiento a casco desnudo del buque dará de baja el buque del registro de arrendamientos a casco desnudo y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registrador u otra autoridad competente, el registrador u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una traducción certificada a dicho idioma oficial.

4. El registrador u otra autoridad competente también podrá solicitar al comprador o comprador posterior que presente una copia autenticada del certificado de venta judicial para incorporarla a sus archivos.

5. Los párrafos 1 y 2 no serán aplicables si un órgano judicial del Estado del registrador u otra autoridad competente determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería manifiestamente contrario al orden público de ese Estado.

D. Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

42. El Grupo de Trabajo aceptó una propuesta de que se hiciera extensiva la aplicación del artículo 8 a cualquier otra autoridad judicial a fin de mantener la coherencia con el Convenio Internacional relativo al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952) y el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999). El Grupo de Trabajo convino en mantener el requisito de que las traducciones del certificado de venta judicial fueran certificadas. Recordando sus deliberaciones anteriores sobre el artículo 7, párrafo 5 (véase el párr. 37 *supra*), también convino en mantener la palabra “manifiestamente”. Teniendo en cuenta esas modificaciones, el

Grupo de Trabajo aprobó el artículo. Se preguntó en qué medida la determinación sobre el orden público a que se hacía referencia en el artículo 8, párrafo 4, podría ser diferente de la determinación mencionada en el artículo 10; de qué forma las medidas dictadas por un órgano judicial en virtud del artículo 8, párrafos 1 y 2, podrían contravenir el orden público, y qué supondría la determinación a que se hacía referencia en el artículo 10 para la aplicación del artículo 8, párrafos 1 y 2. Se propuso que esas cuestiones se aclararan en la nota explicativa.

E. Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Alcance de la competencia

43. Se expresó la inquietud de que, al otorgar competencia para “conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial”, el artículo 9, párrafo 1, pudiera interpretarse en el sentido de que se aplicaba no solo al procedimiento para impugnar una venta judicial, sino también al procedimiento conducente a la venta judicial. Por tanto, deberían sustituirse esas palabras por la expresión “resolver cualquier reclamación contra una resolución por la que se ordene una venta judicial”. En respuesta a esa inquietud, se hizo hincapié en que el artículo 9, párrafo 1, trataba de la competencia para anular una venta judicial y no de la competencia para adoptar otras medidas de ejecución o para conocer de demandas que pudieran dar lugar a una venta judicial.

44. Recordando deliberaciones anteriores sobre las medidas provisionales, se sugirió que en el artículo 9, párrafo 1, se precisara que la competencia se hacía extensiva a cualquier medida provisional vinculada a la demanda de anulación de la venta judicial. En respuesta a esa sugerencia, se adujo que no debía utilizarse el artículo 9 para privar de competencia a un órgano judicial que debiera pronunciarse sobre las medidas provisionales previstas en el artículo 10 o con el fin de conferir competencia al órgano judicial del Estado de la venta judicial para ordenar esas medidas. La propuesta no fue aceptada por el Grupo de Trabajo.

45. Se recordaron muy especialmente las deliberaciones sostenidas en el 39º período de sesiones con respecto a la aplicación del artículo 9 a las ventas judiciales que no conferían un título de propiedad limpio (A/CN.9/1089, párr. 45). Se expresó cierto apoyo a la opinión de que el artículo 9 debía aplicarse a todas las ventas judiciales, ya que, según se señaló, en algunas jurisdicciones tal vez no se supiera, en el momento de presentarse la demanda de anulación, si la venta conferiría un título de propiedad limpio. Se agregó que, como el artículo 9 reflejaba un principio general, no importaba si se aplicaba a las ventas que no conferían un título de propiedad limpio. Sin embargo, prevaleció la opinión de que el artículo 9 debía limitarse a las ventas que conferían un título de propiedad limpio. Para algunos, el artículo 1 ya surtía ese efecto, por lo que no era necesario hacer ninguna otra modificación. Para otros, el artículo 1 no definía el alcance sustantivo de la convención, por lo que era necesario limitarlo expresamente. A esos efectos, el Grupo de Trabajo prefirió que se hiciera referencia a una venta judicial “que confiera un título de propiedad limpio” en lugar de a una venta judicial respecto de la cual “se haya expedido un certificado de venta judicial” y convino en modificar el artículo 9 en consecuencia.

2. Posibilidad de solicitar la anulación como vía de recurso; motivos de anulación

46. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se insertara la siguiente oración al comienzo del párrafo 1 del artículo 9: “El Estado de la venta judicial establecerá vías de recurso adecuadas para anular las ventas judiciales de buques que se lleven a cabo en dicho Estado o para suspender sus efectos”. Se observó que las salvaguardias previstas en la convención funcionaban como condiciones para expedir el certificado de venta judicial en el Estado de la venta judicial y que se lograba un equilibrio justo al exigir a ese Estado que proporcionara una vía de recurso eficaz a los acreedores perjudicados. En respuesta a ello, se reiteró la opinión de que la convención debía evitar, en la mayor medida posible, interferir en aspectos procesales del Estado de la venta judicial, motivo por el cual no debía regular la disponibilidad de vías de recurso. Se recordó que la anulación era un recurso excepcional que sería pertinente únicamente para unas pocas partes interesadas en la venta propiamente dicha; que el artículo 9 no afectaba a la competencia respecto de otras vías de recurso, y que el principal recurso

para los acreedores consistía en participar en la distribución del producto de la venta, aspecto que la convención no regulaba.

47. El Grupo de Trabajo escuchó otra propuesta (véase [A/CN.9/1053](#), párr. 29) que consistía en establecer que la venta judicial podía anularse si se entendía que era manifiestamente contraria al orden público del Estado de la venta judicial, algo que podría suceder en casos de fraude o fijación de precios. En relación con esa propuesta, se reiteró la opinión de que la convención no debía establecer los motivos de anulación.

48. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo no aceptó ninguna de las dos propuestas y convino en mantener los párrafos 1 y 2 del artículo 9 sin más modificaciones.

3. Transmisión de la resolución por la que se anula la venta judicial

49. Se observó que existían motivos fundados para incluir una disposición que obligara a publicar en el archivo cualquier resolución por la que se anulara una venta judicial, lo que daría mayores garantías a las partes que pretendieran hacer valer el certificado de venta judicial. En consecuencia, se propuso insertar en el artículo 9 un párrafo nuevo en el que se exigiera al órgano judicial del Estado de la venta judicial que transmitiera la resolución con prontitud.

50. Se expresó cierta resistencia a esa propuesta. Por una parte, se advirtió que la mera publicación de la resolución en el archivo sin ningún otro elemento podría generar más confusión y malentendidos sobre cómo influiría la resolución en los efectos que surtía el certificado de venta judicial fuera del Estado de la venta judicial. Por otra parte, no correspondía que la convención obligara a un órgano judicial a actuar con respecto a la transmisión de la resolución. Se agregó que, si realmente era necesario publicar la resolución, las partes interesadas encontrarían una manera de dar a conocer la resolución sin necesidad de establecer una obligación convencional.

51. Se propuso dar respuesta a esas inquietudes reformulando la disposición en términos similares a los del artículo 5, párrafo 2, en el que no se determinaba quién tenía la responsabilidad de transmitir el certificado de venta judicial. Como otra opción, se propuso que el Estado de la venta judicial obligara a transmitir la resolución al archivo. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en insertar en el artículo 9 un párrafo nuevo redactado de la siguiente manera o en términos similares:

“Si después de que se haya transmitido al archivo un certificado de venta judicial de conformidad con el artículo 5, párrafo 2, el órgano judicial del Estado de la venta judicial anula dicha venta o suspende sus efectos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, el Estado de la venta judicial exigirá que la resolución del órgano judicial se transmita al archivo mencionado en el artículo 11”.

4. Efectos internacionales de la anulación

52. El Grupo de Trabajo acordó suprimir los párrafos 3 y 4 del artículo 9.

53. Se señaló que el término “ley aplicable” que figuraba en el artículo 9, párrafo 5, no estaba claro, y se expresaron distintas opiniones sobre la ley que debía aplicarse. Según una opinión, debía aplicarse la ley del Estado de la venta judicial, y se propuso modificar la disposición para dejarlo en claro. Otros, en cambio, pusieron de relieve que los efectos de la anulación podrían ponerse en tela de juicio en otro Estado en el que se solicitara que se atribuyeran efectos a la venta judicial. Por lo tanto, no correspondía imponer la aplicación de la ley del Estado de la venta judicial en todos los casos. También se dijo que la redacción actual reflejaba ese enfoque.

54. Se expresó amplio apoyo a que se dejara el asunto en manos de la ley aplicable en el Estado en que se planteara la cuestión, si se consideraba necesario incluir una disposición en tal sentido. En cualquier caso, la disposición no encajaba en el artículo 9, que, por lo demás, trataba de la competencia. Por consiguiente, se propuso eliminar el párrafo 5 del artículo 9 y reformularlo como un nuevo párrafo del artículo 14, que quedaría redactado como una norma según la cual la convención no regía los efectos de la anulación. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con esa propuesta y convino en incluir una referencia a los efectos de la suspensión para armonizar el nuevo párrafo con el artículo 9, párrafos 1 y 2.

F. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

55. El Grupo de Trabajo recordó sus deliberaciones sobre el artículo 7, párrafo 5 (párr. 37 *supra*), y convino en mantener la palabra “manifiestamente” en el artículo 10. Salvo por esa modificación, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo.

G. Artículo 11. Archivo

56. Recordando sus deliberaciones sobre el artículo 9 (párrs. 49 a 51 *supra*), el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 11 para que hiciera referencia a la resolución por la que se anulaba la venta judicial o se suspendían sus efectos.

57. Se mencionó el párrafo 29 de la nota de presentación de la quinta versión revisada (A/CN.9/WG.VI/WP.94), en el que se invitaba al Grupo de Trabajo a que analizara si, en vista de sus deliberaciones sobre la función limitada del archivo, sería más apropiado que en el artículo 11, párrafo 2, se exigiera que el archivo hiciera públicos “oportunamente todos los documentos en la forma y el idioma en que los haya recibido”. Aunque varias delegaciones se mostraron partidarias de mantener la redacción actual del párrafo 2 del artículo 11, que exigía que el depositario publicara los instrumentos “con prontitud”, el Grupo de Trabajo acordó modificar el párrafo 1 del artículo 11 teniendo en cuenta lo indicado. Se señaló que, si bien en el artículo 5, párrafo 2, se exigía que el Estado de la venta judicial hiciera la transmisión “con prontitud”, no procedía imponer un requisito tan estricto al archivo.

58. Se recordó al Grupo de Trabajo que en su 39º período de sesiones se había presentado la funcionalidad del archivo como módulo del Sistema mundial integrado de información marítima (GISIS) (véase A/CN.9/1089, párrs. 86 a 88). Se preguntó si sería necesario modificar el párrafo 2 del artículo 11 para reflejar mejor ese funcionamiento. A modo de respuesta, se dijo que se debía evitar que la convención fuera demasiado prescriptiva para que pudiera adaptarse a cambios futuros en el funcionamiento del GISIS.

59. Se observó que, aunque el Secretario General de la OMI había sido designado encargado del archivo, la OMI propiamente dicha no sería parte en la convención ni estaría obligada por sus disposiciones. Por lo tanto, se preguntó cómo se implementaría el mecanismo de archivo y si tendría que establecerse en la convención la inmunidad de proceso judicial de la OMI con respecto al cumplimiento de la función de archivo.

60. Se explicó que la secretaría seguía trabajando en colaboración con la secretaría de la OMI y que, en última instancia, correspondía a la OMI determinar los mecanismos jurídicos necesarios para implementar la función de archivo, incluidas las resoluciones de los órganos de la OMI y las disposiciones administrativas de la secretaría de la OMI. Se estimaba que los requisitos técnicos del mecanismo de archivo serían objeto de un entendimiento de trabajo entre las dos secretarías.

61. Se reiteró que, a diferencia del Registro Internacional para los Objetos Aeronáuticos establecido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 2, del Convenio relativo a Garantías Internacionales sobre Elementos de Equipo Móvil (2001) y su Protocolo sobre Cuestiones Específicas de los Elementos de Equipo Aeronáutico, el archivo previsto en la presente convención cumpliría una función puramente informativa, por lo que la publicación de instrumentos por la OMI no surtiría ningún efecto jurídico particular. Se añadió que esto reduciría el riesgo de exposición a acciones judiciales y la necesidad de invocar la inmunidad. La OMI, dado que desempeñaría la función de archivo en el ejercicio de sus propias funciones, gozaría de las inmunidades vigentes que emanaban del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional (1948) y de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de los Organismos Especializados (1947).

62. El Grupo de Trabajo convino en que no era necesario introducir más cambios en el artículo 11 para implementar el mecanismo de archivo o para que el archivo pudiera funcionar como módulo del GISIS. Sin embargo, a efectos de que la convención pudiera adaptarse a cambios futuros, el Grupo de Trabajo acordó modificar el párrafo 1 del

artículo 11 a fin de designar, como alternativa, una institución nombrada por la Comisión.

H. Artículo 12. Comunicación entre autoridades

63. Se hizo referencia al párrafo 34 de la nota de presentación de la quinta versión revisada (A/CN.9/WG.VI/WP.94), en el que se recordaban las deliberaciones anteriores del Grupo de Trabajo sobre un mecanismo de designación de autoridades. No se expresó apoyo a la creación de tal mecanismo. Con respecto al concepto de “autoridad”, se sugirió que se aclarara en la nota explicativa, en el lugar que correspondiera, si una venta realizada por una autoridad competente sobre la base de un laudo arbitral o una decisión de otra autoridad pública (por ejemplo, un tribunal arbitral sobre cuestiones de competencia) podía considerarse una “venta judicial” de conformidad con la convención.

64. Se mencionó el párrafo 37 de la nota de presentación, en el que se invitaba al Grupo de Trabajo a considerar la posibilidad de ampliar el alcance del artículo 12, párrafo 1, para que no se limitara únicamente a las comunicaciones realizadas a los efectos de los artículos 7 y 8. Aunque se expresó cierta renuencia a permitir la comunicación entre todas las autoridades en el marco de la convención para no interferir con los mecanismos existentes de cooperación judicial y administrativa, el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el artículo 12, párrafo 1, se aplicara “a los efectos de la presente Convención”. También acordó conservar el párrafo 2 del artículo 12. Se aclaró que el artículo 12, párrafo 2, se refería a la asistencia judicial en forma de comunicación y no en forma de atribución de efectos internacionales a las ventas judiciales, que estaba prevista en el artículo 13, párrafo 1. También se aclaró que el artículo 12, párrafo 1, no exigía que las autoridades se comunicaran.

65. El Grupo de Trabajo convino en modificar el título del artículo 12 para que rezara “comunicación entre autoridades de los Estados partes” y, por lo demás, aprobó el artículo sin más modificaciones.

I. Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

66. Se hizo hincapié en que el proyecto de convención trataba de la atribución de efectos internacionales a las ventas judiciales y no del reconocimiento de sentencias. También se dijo que, aunque una venta judicial podía ser ordenada o ratificada por una resolución judicial, a lo que había que atribuir efectos era al título de propiedad limpio conferido por la venta judicial. A fin de dejar claro este aspecto, se propuso que en el artículo 13 no se hiciera referencia al “reconocimiento”, sino a la “atribución de efectos” a una venta judicial.

67. Se señaló que tanto en el párrafo 1 como en el párrafo 3 del artículo 13 se trataba de preservar otros fundamentos para atribuir efectos a una venta judicial. Se propuso que se formularan ambas disposiciones en términos similares y se combinaran en un único párrafo y se indicó que era más apropiado establecer que nada de lo dispuesto en la convención “excluía la aplicación” de esos otros fundamentos.

68. Se expresaron distintas opiniones sobre la relación entre los regímenes de la convención y del derecho interno en lo relativo a la atribución de efectos a las ventas judiciales extranjeras. Por una parte, se expresó la opinión de que la convención debía preservar los regímenes internos aplicables a una venta judicial “respecto de la cual no se haya expedido un certificado de venta judicial”, y se propuso que se modificara el párrafo 3 del artículo 13 para insertar esas palabras. Se observó que, dado que la convención no trataba de los efectos de ese tipo de ventas, la versión revisada de la disposición encajaba mejor en el artículo 14.

69. Por otra parte, se recordó que los ordenamientos jurídicos internos ya estaban atribuyendo efectos internacionales a las ventas judiciales que se beneficiarían del régimen de la convención, entre otras cosas en virtud del principio de cortesía, y que la convención no debía privar a las partes de la posibilidad de seguir aplicando esos regímenes internos, con independencia de que se hubiera expedido o no un certificado.

Sin embargo, se advirtió que los regímenes internos podrían admitir motivos incompatibles con la convención para negar efectos a las ventas judiciales, y que la convención debía excluir como mínimo esos motivos. Por lo tanto, el artículo 13, párrafo 3, solo debería preservar los regímenes internos que previeran un fundamento más favorable para atribuir efectos a las ventas judiciales. Ciertamente, se podría interpretar que el artículo 13, párrafo 3, operaba de ese modo, pero se sugirió aclarar que operaba así reformulando ese párrafo a fin de que hiciera referencia a los “fundamentos” previstos en el derecho interno para atribuir efectos a una venta judicial. El Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 del artículo 13 en esos términos.

70. Además, el Grupo de Trabajo acordó combinar los párrafos 1 y 3 del artículo 13 en un solo párrafo de un nuevo artículo que trataría de los otros fundamentos para atribuir efectos a una venta judicial, y utilizar la expresión “excluir la aplicación” u otra similar en ese artículo.

71. El Grupo de Trabajo convino en mantener los párrafos 2 y 4 del artículo 13 sin modificaciones, señalando que pasarían a ser los únicos párrafos del artículo 13.

J. Artículo 14. Materias que no se rigen por la convención

72. Si bien se expresó cierto apoyo a la idea de incorporar el artículo 14 al artículo 3, la opinión predominante fue que el artículo 14 debía permanecer en su ubicación actual. Se señaló que las disposiciones del artículo 14 no controlaban el ámbito de aplicación de la convención, sino que confirmaban, para evitar dudas, las materias que quedaban fuera del ámbito de aplicación. En ese entendimiento, se propuso eliminar el artículo 14 en su totalidad, si bien se agregó que era útil que en la propia convención se indicaran las materias relacionadas con la venta judicial de un buque que no se regían por ella.

73. Se expresó inquietud por que las palabras “fuera la propietaria”, que figuraban en el artículo 14 b), pudieran interpretarse en el sentido que se atribuía al término “propietario” del buque en la definición del artículo 2 h). Se expresó amplio apoyo a la opinión de que el significado de la palabra “propietario” no debía ceñirse a la definición del término “propietario”. Se propuso resolver esa cuestión haciendo referencia a la persona “que haya sido propietaria del buque o haya tenido derechos reales sobre este”. El Grupo de Trabajo acordó modificar el artículo 14 b) de la forma propuesta.

74. El Grupo de Trabajo recordó que había convenido en reformular el párrafo 5 del artículo 9 como un párrafo nuevo del artículo 14 (véase el párr. 54 *supra*) y acordó redactar ese párrafo de la siguiente manera o en términos similares:

“La presente Convención tampoco regirá los efectos que, conforme a la ley aplicable, emanen de la suspensión o anulación de una venta judicial que decreta un órgano judicial en ejercicio de la competencia prevista en el artículo 9”.

75. El Grupo de Trabajo no aceptó la propuesta de que se modificara el encabezamiento del artículo 14 para aclarar que la lista de materias que no se regían por la convención que figuraba en ese artículo no era taxativa.

K. Disposiciones finales

1. Terminología

76. El Grupo de Trabajo convino en revisar todo el texto para que hiciera referencia a “Estado parte”. También escuchó una propuesta de sustituir “signatarios” por “Estados signatarios” en el artículo 16 y de fijar los plazos en días en lugar de meses para dar una mayor certeza. El Grupo de Trabajo pidió a la secretaría que estudiara esas propuestas.

2. Ceremonia de firma

77. La delegación de China expresó interés en acoger la ceremonia de firma de la convención una vez que se hubiera aprobado, y propuso que se hiciera referencia a la convención como la “Convención de Beijing”. El Grupo de Trabajo agradeció el generoso ofrecimiento y convino en transmitirlo a la Comisión, con la solicitud de que

lo acogiera favorablemente, teniendo en cuenta asimismo las medidas impuestas para combatir la pandemia de COVID-19 que pudieran estar en vigor en ese momento.

3. Disposición relativa a las organizaciones regionales de integración económica

78. El Grupo de Trabajo convino en sustituir la última oración del párrafo 1 del artículo 17 por el texto siguiente, con el fin de aclarar su aplicación:

“A los efectos de los artículos 19 y 20, no se contarán los instrumentos depositados por organizaciones regionales de integración económica”.

4. Ordenamientos jurídicos no unificados

79. El Grupo de Trabajo convino en adaptar a la convención las normas de interpretación previstas en el artículo 18, párrafo 3. En consecuencia, acordó lo siguiente:

- a) hacer referencia a “la ley, las reglamentaciones o los procedimientos” en el apartado a);
- b) suprimir el apartado b), y
- c) modificar el apartado c) para que hiciera referencia a la “autoridad”.

80. El Grupo de Trabajo examinó una propuesta consistente en modificar el encabezamiento del párrafo 3 del artículo 18 para que las normas de interpretación se aplicaran únicamente si el Estado en cuestión había hecho extensiva la convención a algunas de sus unidades territoriales. Se expresó la opinión de que las normas debían aplicarse a todo Estado que tuviera dos o más unidades territoriales en las que fuesen aplicables ordenamientos jurídicos diferentes con respecto a las materias que se regían por la convención, con independencia de que se hubiera formulado o no una declaración, y en consecuencia se propuso mantener el encabezamiento en su redacción actual. El Grupo de Trabajo acordó mantener el encabezamiento sin modificaciones. También escuchó una propuesta de insertar una disposición en la que se estableciera que el artículo 18 no se aplicaba a las organizaciones regionales de integración económica y solicitó a la secretaría que siguiera estudiando la cuestión.

5. Aplicación transitoria

81. Se invitó al Grupo de Trabajo a que estudiara la posibilidad de aplicar la convención a las ventas judiciales que se llevaran a cabo en fechas próximas a la entrada en vigor de la convención para el Estado de la venta judicial. En el debate que tuvo lugar a continuación, se señalaron tres opciones: a) aplicar la convención únicamente a las ventas que se “llevaran a cabo” después de la entrada en vigor; b) aplicar la convención a las ventas que no se hubieran llevado a cabo íntegramente, pero que hubieran “finalizado” después de la entrada en vigor, y c) aplicar la convención a las ventas finalizadas antes de la entrada en vigor, pero respecto de las cuales se hubiera expedido un certificado con posterioridad.

82. Se reconoció ampliamente que la opción c) ofrecía el mayor grado de certeza y previsibilidad, puesto que la fecha de expedición del certificado estaba documentada y se podía determinar con facilidad, mientras que la fecha en que había “finalizado” o se había “llevado a cabo” una venta judicial variaba de un ordenamiento jurídico a otro. Sin embargo, se expresaron serias reservas respecto de esa opción. En primer lugar, se observó que el régimen previsto en la convención se aplicaba a las ventas judiciales respecto de las cuales se hubiera expedido un certificado de venta judicial y que, de conformidad con el artículo 5, párrafo 1, solo era posible expedir un certificado si la venta se había llevado a cabo “de conformidad con ... los requisitos establecidos en [la] [c]onvención”, que incluían los requisitos de notificación previstos en el artículo 4. Se expresó la opinión de que no se podrían cumplir los requisitos de notificación si la convención no estaba en vigor en el momento en que hubieran de aplicarse dichos requisitos, lo que normalmente coincidiría con el inicio del procedimiento de la venta judicial. También se señaló que uno de los requisitos de notificación era la transmisión de la notificación de la venta judicial al archivo, y se preguntó si el archivo aceptaría la notificación de una venta judicial que se llevara a cabo, en ese momento, en un Estado que no fuera parte en la convención. Por ello, se dijo que, en términos jurídicos y

prácticos, la convención no podía aplicarse a una venta judicial iniciada antes de la entrada en vigor de la convención para el Estado de la venta judicial.

83. También se consideró que la opción b) difícilmente era compatible con la lógica de la convención, que se aplicaba únicamente a las ventas judiciales que se hubieran “llev[ado] a cabo en un Estado parte”. Se recordó que únicamente un Estado para el cual hubiera entrado en vigor la convención podía ser un “Estado parte” y que la expresión “se llevó a cabo” implicaba un período de tiempo anterior a la finalización de la venta judicial. Por lo tanto, no bastaba con que la venta judicial hubiera finalizado antes de la entrada en vigor, mucho menos que se hubiera expedido el certificado de venta judicial antes de la entrada en vigor.

84. El Grupo de Trabajo expresó preferencia por el enfoque prudente de limitar la aplicación de la convención a las ventas que se “llevaran a cabo” íntegramente después de la entrada en vigor. Sin embargo, se señaló que la venta judicial era un proceso que en algunos ordenamientos jurídicos podía conllevar varios actos y que en algunos de ellos la notificación contemplada en el artículo 4 era un acto preparatorio, pero no formaba parte de la venta judicial como tal. En esos ordenamientos jurídicos, el requisito de que la venta se “llevara a cabo” después de la entrada en vigor podía ser innecesariamente rígido. Una posible solución podría consistir en fomentar la aplicación temprana de los requisitos de notificación establecidos en la convención permitiendo al archivo recibir y publicar notificaciones de ventas judiciales procedentes de los Estados que hubieran depositado su instrumento de ratificación o adhesión, pero para los cuales todavía no hubiera entrado en vigor la convención. A modo de respuesta, se señaló que la solución suscitaba interrogantes con respecto a la aplicación provisional de los tratados y que, si no se enunciaba expresamente en la convención, tendría que analizarse con la OMI. También se señaló que podría plantear dificultades para los Estados en los que la aplicación de la convención exigiera aplicar leyes cuya propia entrada en vigor dependiera de la entrada en vigor de la convención para el Estado en cuestión.

85. Tras un debate, el Grupo de Trabajo convino en modificar el artículo 19 a fin de que estableciera que la convención sería aplicable a las ventas judiciales que se llevaran a cabo después de la entrada en vigor de la convención para el Estado de la venta judicial. El Grupo de Trabajo acordó además insertar en el artículo 11 una disposición que permitiera que las notificaciones procedentes de Estados que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado la convención o que se hubieran adherido a ella se transmitieran al archivo para su publicación.

6. Modificación

86. En consonancia con la nueva redacción de la última oración del párrafo 1 del artículo 17 (véase el párr. 78 *supra*), el Grupo de Trabajo acordó insertar la siguiente oración al final del párrafo 2 del artículo 20:

“A los efectos del presente párrafo, no se contarán los votos emitidos por organizaciones regionales de integración económica”.

87. Se señaló que la aplicación de las modificaciones a las unidades territoriales a las que se había hecho extensiva la convención mediante una declaración ya estaba prevista en el artículo 18.

88. Se propuso que se invitara a los miembros de la Comisión a participar como observadores en las reuniones de la conferencia de los Estados partes. Se argumentó que, dado que la convención había sido preparada por la Comisión, los miembros de esta deberían poder participar en la preparación de las modificaciones. En respuesta a ello, se observó que el artículo 20 era una disposición estándar en los tratados de las Naciones Unidas, que se basaba en el principio de que modificar los tratados era una prerrogativa de las partes, y que la Comisión no era un órgano creado en virtud de la convención. Habría que analizar las consecuencias que tendría la participación de la Comisión en el proceso de modificación, teniendo en cuenta, en particular, que su composición había ido cambiando con el tiempo. En todo caso, se debería invitar a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Aunque se expresó cierto apoyo a la propuesta, tras un debate el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 20 sin más modificaciones.

7. Denuncia

89. Recordando sus deliberaciones sobre la aplicación transitoria de la convención (párrs. 81 a 85 *supra*), el Grupo de Trabajo acordó mantener la última oración del párrafo 2 del artículo 21, pero sustituyendo “realizadas” por “respecto de las cuales se expida un certificado de venta judicial”.

8. Exención del requisito de legalización del certificado

90. El Grupo de Trabajo recordó que había estado de acuerdo con el párrafo 3 del artículo 5 de la quinta versión revisada y que había rechazado una propuesta de que se permitiera a los Estados partes exigir la legalización del certificado de venta judicial (véase [A/CN.9/1089](#), párr. 108).

91. Se señaló que seguía existiendo preocupación por la posibilidad de que los funcionarios del registro de algunos Estados no estuvieran dispuestos a actuar sobre la base de un certificado de venta judicial extranjero sin tener garantías de su autenticidad y que, si no se resolvía esa preocupación, la convención podría revestir un interés limitado para esos Estados. Como solución de avenencia, se propuso que entre las disposiciones finales se insertara una por la que se permitiera que los Estados que fueran partes en el Convenio sobre la Eliminación del Requisito de la Legalización de Documentos Públicos Extranjeros (1961) (“Convenio sobre la Apostilla”), al adherirse a la convención, hicieran una declaración según la cual todo certificado que se exhibiera al registrador de conformidad con el artículo 7 tendría que ir acompañado de una apostilla si había sido expedido en otro Estado parte en el Convenio sobre la Apostilla. Se dijo también que, aunque más de 120 Estados eran parte en el Convenio sobre la Apostilla, la disposición, cuya redacción se encomendó a la secretaria, tendría que garantizar que los certificados expedidos en Estados que no fuesen partes en ese Convenio no se vieran afectados.

L. Preámbulo

92. Se recordó que en la quinta versión revisada se reproducía el preámbulo que figuraba en el proyecto de Beijing original. El Grupo de Trabajo convino en que se revisara el preámbulo a fin de que su redacción estuviera en consonancia con la terminología y el contenido de la convención y se centrara en cuestiones menos técnicas. En tal sentido, se añadió que en el preámbulo debía reconocerse la importancia de la navegación marítima y la navegación interior para el comercio internacional, y la necesidad del sector naviero y financiero de que hubiera seguridad jurídica en cuanto a los efectos de las ventas judiciales realizadas en el extranjero.

M. Título

93. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se sustituyera el nombre del proyecto por el de “Convención sobre los Efectos Internacionales de las Ventas Judiciales de Buques”.

N. Artículos 1 y 3

94. Se recordó al Grupo de Trabajo el debate que había sostenido en su 39º período de sesiones sobre la distribución de los diversos elementos de los artículos 1 y 3 (véase [A/CN.9/1089](#), párrs. 40, 42 y 47). Se propuso que el artículo 3 se fusionara con el artículo 1. El Grupo de Trabajo convino en mantener los artículos 1 y 3 como artículos separados.

O. Artículo 4

1. Redacción

95. El Grupo de Trabajo aceptó la propuesta de que se sustituyera la palabra “registrador” por “registro” en el artículo 4, párrafo 3, apartados a), b) y e) ii), para que hubiera coherencia con el artículo 7.

2. Confianza en la información registral

96. Se observó que la información que figuraba en los registros podía estar desactualizada y que podía interpretarse que el artículo 4, párrafo 7, excluía la posibilidad de consultar otras fuentes de información, lo que podía ser un obstáculo para que se notificara debidamente a los acreedores. En consecuencia, se propuso suprimir la palabra “exclusivamente” en el encabezamiento del párrafo 7 del artículo 4.

97. En respuesta a ello, se observó que el párrafo 7 del artículo 4 estaba concebido para dar certeza al notificador, protegiendo al mismo tiempo al comprador de la posibilidad de que se alegara de mala fe que la notificación había sido enviada a una dirección incorrecta. Se añadió que el riesgo de que la información que constaba en el registro fuera inexacta debía ser asumido por la persona con derecho a ser notificada, y no por el comprador. En todo caso, se reiteró que la notificación de la venta judicial no sustituía a la notificación para participar en la distribución del producto.

98. Además, se explicó que el párrafo 7 del artículo 4 no impedía que el notificador consultara otras fuentes de información, incluso para cumplir requisitos exigidos por el derecho interno, sino que pretendía indicar que no era necesario que el notificador consultara otras fuentes para cumplir los requisitos de notificación establecidos en la convención. Se expresó amplio apoyo a que se conservara la palabra “exclusivamente”. Para disipar dudas, el Grupo de Trabajo acordó que se sustituyeran las palabras “se podrá utilizar exclusivamente”, que figuraban en el encabezamiento, por las palabras “se permitirá consultar exclusivamente”, y que se aclarara en la nota explicativa cómo se aplicaría el párrafo 7 del artículo 4.

3. Función de los requisitos de notificación

99. Se recordó que la inobservancia de los requisitos de notificación previstos en el artículo 4 no constituiría en sí misma un incumplimiento de una obligación convencional por el Estado de la venta judicial, pero tendría como consecuencia que no se expidiera el certificado (A/CN.9/1089, párr. 52). Para evitar dudas, el Grupo de Trabajo acordó sustituir el párrafo 2 del artículo 4 por el siguiente texto:

“No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, solo podrá expedirse un certificado con arreglo al artículo 5 si, antes de que se lleve a cabo la venta judicial de un buque, esta se notifica de conformidad con los requisitos establecidos en los párrafos 3 a 7”.

4. Requisitos lingüísticos

100. Se apoyó ampliamente la idea de incorporar un requisito lingüístico sobre la base del artículo 4, párrafo 6, de la quinta versión revisada. Se reconoció que la disposición se aplicaba también cuando la notificación se transmitía al archivo y únicamente a la información mencionada en el apéndice I. Para aclarar la aplicación de la disposición, el Grupo de Trabajo acordó modificar el párrafo 6 del artículo 4 insertando las palabras “de la información mencionada en el apéndice I” inmediatamente después de la palabra “traducción” y hacer referencia a “cualquiera” de los idiomas de trabajo del archivo.

101. Se propuso que la traducción fuera certificada. Se señaló que en algunas jurisdicciones la legislación podría exigir que los documentos notificados fueran acompañados de una traducción certificada si no estaban en el idioma oficial del Estado de la venta judicial, aunque se preguntó por qué habría de aplicarse ese requisito a determinados datos transmitidos al archivo por el Estado de la venta judicial. Se añadió que, en algunos Estados, el notificador era un órgano judicial, que podría no estar autorizado a certificar la traducción. Además, se observó que exigir la certificación podría recargar indebidamente el proceso y no ser compatible con la función pasiva del

archivo y el uso de listas desplegables como se preveía para la interfaz del GISIS. Sin embargo, se señaló que en los puntos 7 y 8 del apéndice I se preveía la introducción de texto libre, y que un requisito de certificación sería de utilidad para esa información. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en no incluir un requisito de certificación.

5. Apéndice I

102. Se recordó que en el apéndice I se indicaba la información mínima que debía contener la notificación, en lugar de proponerse un modelo de formulario de notificación que habría que rellenar. Para reflejar mejor la función del apéndice I, el Grupo de Trabajo acordó suprimir los espacios en blanco que figuraban en él.

103. Se explicó que en el punto 3.1 se pedía que se indicara el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública y no sus datos de contacto, en respuesta a la preocupación por la posibilidad de que el órgano judicial no estuviera en condiciones de atender las consultas (véase [A/CN.9/1089](#), párr. 75). Se observó que la referencia al órgano judicial u otra autoridad pública que “llevaba a cabo” la venta judicial podía ser confusa, ya que podía referirse a la autoridad que ordenaba, aprobaba o ratificaba la venta o a la autoridad que la realizaba. Se explicó que el nombre de la autoridad que ordenaba, aprobaba o ratificaba la venta era más relevante, y el Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en introducir esa modificación en el punto 3.1.

104. Se explicó que el punto 4.2 se refería al registro de buques en el que estaba inscrito el buque, aunque se admitió que el uso de la palabra “*registry*” en la versión en inglés podría evitar confusiones. Hubo una sugerencia de que se volviera a utilizar la expresión “*port of registry*” (en español “puerto de matrícula”), que reflejaba la forma en que se llevaba el registro en algunas jurisdicciones. En respuesta a ello, se hizo hincapié en que “*registry*” en inglés (en español “registro” o “matrícula” según el contexto) era la institución que llevaba el “*register*” (en español también “registro”) y, por consiguiente, el término “*registry*” abarcaba las oficinas locales de matriculación que llevaban el registro de un puerto en particular. El Grupo de Trabajo acordó utilizar el término “*registry*” en la versión en inglés.

105. El Grupo de Trabajo convino en suprimir el punto 5.3. Se observó que no era necesario incluir los datos de contacto del propietario en la notificación, y que la publicación de esos datos en el archivo podría plantear problemas de protección de datos personales.

106. El Grupo de Trabajo acordó dividir el punto 6 en dos subpuntos. En el primero se indicaría: “En el caso de venta judicial en subasta pública: fecha y hora y lugar previstos de la subasta pública”, y en el segundo: “En el caso de venta judicial por acuerdo de partes, cualquier detalle pertinente que disponga el tribunal de la venta judicial”.

P. Artículo 5

1. Redacción

107. El Grupo de Trabajo convino en dividir el párrafo 1 del artículo 5 en dos apartados, de manera similar a la indicada en el párrafo 22 de la nota de presentación de la quinta versión revisada. También acordó mencionar al tribunal de la venta judicial como autoridad expedidora en el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 debido a la probabilidad de que en muchas jurisdicciones el tribunal también expidiera el certificado de venta judicial.

108. El Grupo de Trabajo convino en modificar el párrafo 2 del artículo 5 para aplicar la redacción utilizada en el nuevo párrafo relativo a la transmisión al archivo de las resoluciones de anulación (véase el párr. 51 *supra*). Aunque se preguntó qué significaba “con prontitud” y se sugirió sustituir esa expresión por “oportunamente”, el Grupo de Trabajo acordó mantener el requisito de que el certificado se transmitiera con prontitud.

2. Apéndice II

109. El Grupo de Trabajo acordó modificar los puntos 3.1 y 4.2 y suprimir los puntos 5.3 y 6.3 para que hubiera coherencia con los cambios introducidos en el apéndice I. También convino en modificar el punto 4.4 para que coincidiera con el punto 4.4 del apéndice I e introducir otros cambios en los apartados del párrafo 1 del artículo 5 para armonizarlos con las modificaciones realizadas en el apéndice II. El Grupo de Trabajo escuchó una propuesta de que se insertara un punto con los detalles del arrendatario a casco desnudo, en atención a que en el artículo 7, párrafo 2, se contemplaba el uso del certificado para cancelar la inscripción en el registro de arrendamientos a casco desnudo. Aunque se expresó cierto apoyo a la propuesta, el Grupo de Trabajo no estuvo de acuerdo en insertar ese punto.
